JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00307-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00307-00**
Demandante	**WILFRIDO JULIO LOPEZ**
Demandado	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**
Auto Sustanciación No	**0651**
Asunto	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia del expediente contentivo de la acción de habeas corpus a favor de WILFRIDO JULIUO LOPEZ con radicado No. 10.001.40.71.001.2015.00237.00 archivado en caja No. 4 del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el dia 6 de diciembre de 2018 a las 10.00 a.m.. para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00307-00

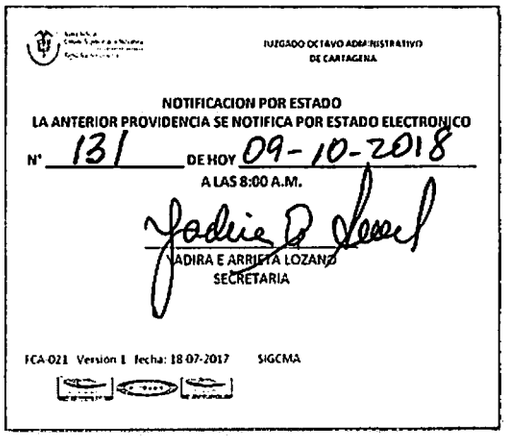

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00284

Cartagena de Indias D. T y C. ocho (08) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00284-00
Demandante	DILAN ANDRES ZAPATA GARZON
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación	0646
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO A RECURSO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la prueba pericial consistente en la valoración de la Junta Regional de calificación de Invalidez del señor DILAN ZAPATA GAZABON, solicitada por la parte demandante mediante memorial presentado el día 24 de septiembre de la presente anualidad, el cual reposa a (folio 218).

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del aparte ejecutante se ha de traer a colación el artículo 316 CGP, que es del siguiente tenor:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario." (Subrayas fuera de texto)*
>
> (...).

Del artículo anterior, es fácil colegir la procedencia de la solicitud deprecada por la parte accionante, por lo que se accederá a ello.

En razón a lo anterior, se procederá a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

DISPONE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de la prueba pericial consistente en la valoración de la Junta Regional de calificación de Invalidez del señor DILAN ZAPATA GAZABON, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00284

SEGUNDO: Señálese el dia 5 de diciembre de 2018 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00296-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00296-00**
Demandante	**ORLANDO BORRE ARRIETA**
Demandado	**ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO**
Auto Sustanciación No	**0650**
Asunto	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- certificado donde conste cual fue el porcentaje autorizado por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y el COCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, sobre el incremento salarial para los empleados públicos en el año 1995.

- certificado donde conste cual fue el porcentaje autorizado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, sobre el incremento salarial para los empleados públicos en el año 1995.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el dia 24 de enero de 2019 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00296-00

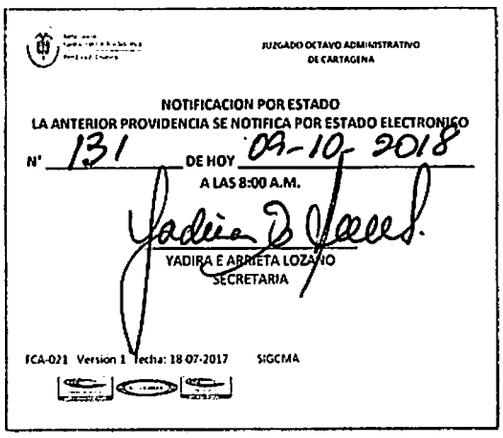

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00112-00

Cartagena de Indias, Ocho (08) de Octubre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00112-00**
Demandante	**ROBERTO CARLOS POTE DE LAS SALAS**
Demandado	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Auto de sustanciación No.	**0652**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
07/07/18	Estado	Demandante	46
20/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	51
20/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	51
20/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	51

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija él se fija el dia 15 de enero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR. TYRONE PACHECO GARCIA como apoderado de la NACION-MIN DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00112-00

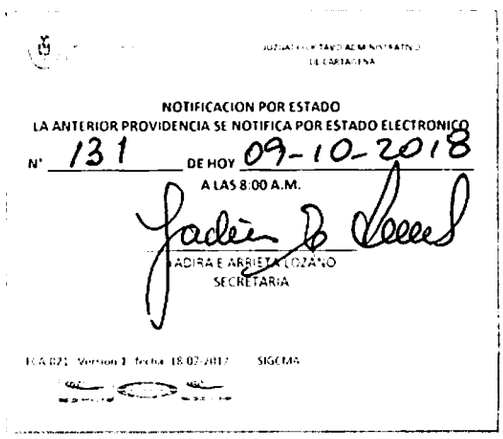

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

NADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

Cartagena de Indias. ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-3331-008-2018-00157-00**
Demandante	**COLPENSIONES**
Demandado	**LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO**
Auto Interlocutorio no.	**0455**
Asunto	**Resuelve Solicitud de Medida Cautelar**

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Resolución VPB 59888 de fecha 03 de septiembre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que por medio de la Resolución VPB 59888 de fecha 03 de septiembre de 2015 se reconoció pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO, con una cuantía de $3.640.617, a partir del 15 de septiembre de 2015, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, sin embargo la mesada de la liquidación pensional no se encuentra conforme a derecho, esto debido a que se tuvieron en cuenta semanas posteriores a la fecha de cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez y que el afiliado seguía cotizando por no demostrar el retiro de la empresa ElECTROCOSTA S.A. ESP – ELECTRICARIBE.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Expresa el apoderado de la parte demandada que existe desproporción e irracionabilidad de la mediada, puesto que si se accede a la misma el señor MARTÍNEZ CENTENO vería mermada su posibilidad de tener sus ingresos para subsistir, dada su manifiesta discapacidad derivada de un accidente de trabajo en donde perdió sus dos manos, esto comprometería aún más su salud y en conexidad su vida como derecho fundamental; a lo anterior se suma que la pensión reconocida se encuentra afectada por una libranza con el Banco Popular hasta el año 2028, lo que agravaría la condición económica, familiar social y natural de la persona demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular.

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal como lo es la sentencia.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto a las cotizaciones posteriores; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio. Paralelamente se debe destacar que se ataca el reconocimiento de un derecho pensional de una persona que en razón a accidente laboral perdió sus dos manos, por lo que de procederse a decretar la medida se afectaria el mínimo vital de dicha persona, sin que por parte del accionante se justifique razonablemente suspender el pago de mesadas pensionales.

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo que reconoce derecho pensional a favor del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO, es decir, se debe analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad.

Es así como el Consejo de Estado[1] en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

> *"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores,* ***es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar****, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)*

Periculum in Mora.

Respecto a esta exigencia la parte demandante no presenta motivación alguna.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

En vista de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00181-00**
Demandante	**ANDREA MARCELA GALLARDO MORILLO**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA- ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**
Auto Sustanciacion No.	**0653**
Asunto	**RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA**

ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados en la Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos el los abogados KATERINE ANAYA SANTIAGO y ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ AGUAS, solicitan que se les reconozca personería jurídica como apoderados judiciales de las entidades demandadas AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P y DISTRITO DE CARTAGENA-EXTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA, respectivamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KATERINE ANAYA SANTIAGO, como apoderada judicial de la demandada AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, conforme el poder aportado al expediente. .

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ AGUAS, como apoderado judicial de la demandada DISTRITO DE CARTAGENA-ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA, conforme el poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00225-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00225-00**
Demandante	**ROLANDO ENRIQUE GARCIA ORELLANO**
Demandado	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Auto interlocutorio No	**0453**
Asunto	**ADMISION DE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **ROLANDO ENRIQUE ORELLANO** por intermedio de apoderado en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. **Requisito de procedibilidad y Caducidad.**

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal *c)* del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

b. **Jurisdicción y competencia.**

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita el reconocimiento del subsidio familiar y su inclusión como partida computable para liquidar la asignación de retiro..

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que ***i)*** el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ROLANDO ENRIQUE GARCIA ORELLANO**. el día 03 de octubre de 2018, en ejercicio del medio de control nulidad y establecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el articulo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. en la forma prevista en el articulo 199 del CPACA (modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda a, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su

envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

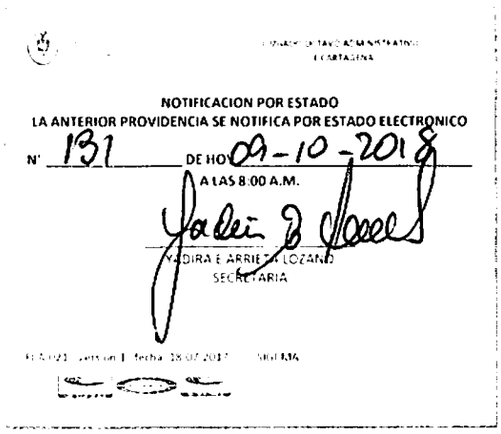

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 09-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA